

## SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 7

**Materia:** Fianza.

**Recurrente:** Santos Acosta Herasme (a) Cariño.

**Abogados:** Dr. Fausto Familia Roa.

**Agraviada:** Teolinda Ramírez.

**Abogados:** Licdos. Jesús Ant. Rondón, María Brito Almonte y Julio Anilísio Vega.

### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre del 2004, años 161E de la Independencia y 142E de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de libertad provisional bajo fianza elevada por Santos Acosta Herasme (a) Cariño, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0345300-3, domiciliado y residente en la Av. Independencia No. 505, Edificio Santurce, Gazcue, de esta ciudad;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído al Lic. Jesús Ant. Rondón, por sí y los Licdos. María Brito Almonte y Julio Anilísio Vega en representación de la Sra. Teolinda Ramírez, parte agraviada, en contra del impetrante Santos Acosta Herasme (a) Cariño;

Oído al Dr. Fausto Familia Roa, en nombre y representación del impetrante Santos Acosta Herasme (a) Cariño, para postular y defenderlo en esta solicitud de libertad provisional bajo fianza;

Resulta, que con motivo de una solicitud de libertad provisional bajo fianza elevada por Santos Acosta Herasme (a) Cariño por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, esta dictó la sentencia No. 860-A-2003, en fecha nueve (9) de diciembre del año dos mil tres (2003), cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza, hecha por los abogados del impetrante Santos Acosta Herasme (a) Cariño, acusado de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Missel Morillo Olivero; **Segundo:** Rechaza el otorgamiento de libertad provisional bajo fianza al imputado Santos Acosta Herasme (a) Cariño, por no existir razones suficientes y poderosas que ameriten el otorgamiento de la misma”;

Resulta, que la referida sentencia fue recurrida en apelación por ante la Suprema Corte de Justicia, fijando ésta para el día 13 de abril del 2004 la vista pública para conocer del presente recurso, en la cual el ministerio público dictaminó: “Tenemos una medida in limine litis: **Primero:** Declarar inadmisibile el presente pedimento de libertad provisional bajo fianza a favor del Dr. Santos Acosta Herasme, por carecer el expediente de piezas fundamentales, de manera básica la carencia de la notificación a la parte civil del presente recurso, situación que viola el derecho de defensa de esa parte”; mientras que el abogado del impetrante concluyó:

“Primero: Que acoja bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto a la presente sentencia de denegación de fianza dictada por la Corte de Apelación de Barahona en fecha 9 de diciembre del año 2003, por corresponderse con la ley que versa sobre la materia y ser hecho en tiempo hábil; Segundo: En cuanto al fondo revoquéis la sentencia No. 860-A, de la Corte de Apelación de Barahona de fecha 9 de diciembre del 2003, y fijéis el monto de la fianza a pagar por el Dr. Santos Acosta Herasme (Cariño), acusado de violar los artículos 395 y 304 del C. P., adquirir su libertad y reintegrarse a sus actividades productivas y de provecho para la nación”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del ministerio público, en la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza formulada por el impetrante Santos Acosta Herasme (a) Cariño, en el sentido de que se declare inadmisibile dicha solicitud por incumplimiento de una formalidad sustancial como es la notificación a la parte civil constituida; **Segundo:** Declara que la presente decisión no impide al impetrante reintroducir su instancia nueva vez, en la forma que establece la ley; **Tercero:** Declara el procedimiento libre de costas”;

Resulta, que mediante instancia del 20 de abril del 2004 el impetrante Santo Acosta Herasme (a) Cariño, solicitó nuevamente libertad provisional bajo fianza apoderándose para conocer de la misma a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en virtud de lo que dispone el artículo 8 de la Ley 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997;

Resulta, que el 14 de julio del 2004, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia conoció de dicha audiencia en la cual el ministerio público dictamino: “Por instrucciones del Magistrado Procurador General de la República, Víctor Manuel Céspedes Martínez, dictaminamos en el sentido y no tenemos objeción que hacer, a que la Corte acoja el pedimento formulado por el señor Lic. Santos Acosta Herasme; Y haréis justicia”; mientras que el abogado del impetrante concluyó: “Primero: Declarar, buena y válida en la forma la instancia que ocupa la atención de vosotros; Segundo: En cuanto al fondo, que la Suprema Corte de Justicia, como tribunal de alzada revoquéis la decisión o resolución No. 860-A, de fecha nueve (9) del mes de diciembre del año 2003, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, que le denegó la libertad provisional bajo fianza al impetrante, en razón de que éste cuenta con suficientes méritos que lo hacen merecedor de que se le otorgue la libertad bajo fianza; Tercero: En consecuencia, por la misma decisión a intervenir fijéis el monto de la fianza que deberá pagar el impetrante, para obtener su libertad provisional. Por tanto, le agradeceremos a la Suprema Corte de Justicia que, al fijar el monto toméis en cuenta que se trata de un profesional del derecho que tiene más de un año que no ejerce la profesión y que está siendo auxiliado por amigos. Bajo reservas de derecho. Y haréis justicia”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidió, en esa misma fecha 14 de julio del 2004: “**Primero:** Se aplaza el fallo de la solicitud de libertad provisional bajo fianza elevada por Santo Acosta Herasme, para ser dictado el veintiocho (28) de julio del 2004, a la nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al Alcaide de la Cárcel Pública de Barahona, la presentación del acusado en la fecha arriba indicada; **Tercero:** Quedan citadas por esta sentencia, las partes presentes”;

Resulta, que el Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidió mediante auto, “dejar sin efecto la audiencia celebrada el 14 de julio del 2004 como tribunal de apelación, porque la nueva instancia de Santos Acosta Herasme debe ser conocida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia”;

Resulta, que el impetrante mediante una nueva instancia depositada en la Secretaría de esta

Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de agosto del 2004, suscrita por el propio impetrante, solicita: “Primero: Que la Suprema Corte de Justicia declare buena y válida en la forma la presente instancia por ser sustentada en hechos y derecho conforme a la doctrina y leyes que versan sobre la materia; Segundo: Que en cuanto al fondo procedáis a revisar, anular y rectificar las decisiones del 28 de julio y del 13 de abril del 2004 por ser contradictoria al efecto de lo que dicha Suprema está apoderada y de la ley por versar sobre lo que no se le ha pedido; Tercero: Que en consecuencias procedáis a revocar en todas sus partes la sentencia No. 860-A-2003 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que rechaza la solicitud de libertad provisional bajo fianza, hecha por el impetrante y Abogado Lic. Santos Acosta Herasme (Cariño), en fecha 9 de diciembre del 2003, fijando asimismo el monto de la fianza que debe pagar su colega Acosta Herasme, para adquirir su libertad ya que al estudiar el caso comprobarán que si algún delito he cometido fue involuntario, por lo que la fianza sería obligatoria, según el artículo 319 del Código Penal vigente y el 113 de la Ley No. 341-98 sobre fianza; Cuarto: Ratificamos todos y cada una de las conclusiones vertidas en las diversas instancias motivadoras y sustentadoras del recurso de apelación incoado contra la decisión de la Corte Penal del Departamento Judicial de Barahona No. 860-A-2003, que denegó la solicitud de fianza hecha por el Lic. Santos Acosta Herasme y sus abogados”;

Resulta, que fijada la audiencia para el 18 de agosto del 2004, en la misma el Ministerio Público concluyó: “Declarar como buena y válida la instancia en solicitud de libertad provisional bajo fianza interpuesta por el impetrante Lic. Santos Acosta Herasme, por ser introducida conforme al derecho, y en cuanto al fondo después de revisar el expediente entendemos que a la fecha no existen las llamadas razones poderosas que justifiquen modificar su estado actual de prisión, en consecuencia, denegar y rechazar dicha solicitud ordenando su mantenimiento en prisión”; mientras que los abogados de la parte civil concluyeron de la siguiente manera: “Único: Haciendo formal oposición al otorgamiento de la libertad provisional bajo fianza al impetrante Santos Acosta Herasme, toda vez que al tenor de la Ley 341-98 en la cual expresa que será facultativo de lo jueces que conocer en materia criminal el otorgamiento o no otorgamiento de la misma y en virtud de lo establecido en nuestra jurisprudencia en la cual señala que deben existir razones poderosas para el otorgamiento de la misma, y que en el caso de la especie el impetrante no ha podido demostrar ninguna garantía al respecto”; por su parte el abogado del impetrante, concluyó: Único: Que se acojan las conclusiones que recoge la instancia que ocupa la atención de la Honorable Suprema Corte de Justicia; Bajo Reservas”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente vista en solicitud de libertad provisional bajo fianza formulada por el impetrante Santos Acosta Herasme (a) Cariño, para ser pronunciado en la audiencia pública del día quince (15) de septiembre del 2004 a las 9:00 horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al Alcaide de Cárcel Pública de Barahona, la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación de las partes presentes y de advertencia a los abogados”;

Considerando, que lo primero que debe abocarse a examinar todo tribunal, en cada proceso o instancia judicial de que se encuentre apoderado, es su propia competencia para conocer o no del asunto, y de modo particular cuando se trata, como en la especie, de una acción por la cual se pretende obtener la libertad provisional de una persona;

Considerando, que al ser la que hoy nos ocupa, una instancia nueva en solicitud de libertad provisional bajo fianza, el tribunal competente, en primer grado, es la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, lugar donde conforme el párrafo I del artículo 113 de la

Ley No. 341-98 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, actualmente se siguen las actuaciones judiciales sobre el fondo de la inculpación que se le imputan al impetrante Santos Acosta Herasme (a) Cariño, y no la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, procede declinar la presente solicitud por ante dicha Corte de Apelación.

Por tales motivos y vista la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza; la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley 156, de 1997; el ordinal tercero de la Resolución No. 1920-2003 dictado por la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de noviembre del 2003; la Resolución 641, de fecha 20 de mayo del 2002, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

**FALLA:**

**Primero:** Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza, impetrada por Santos Acosta Herasme (a) Cariño por los motivos expuestos; **Segundo:** Declina el expediente por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador General de la República y demás partes, para los fines de lugar.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)